AÑO DE 1852. *Sábado 21 de febrero.* NÚMERO 23.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 166.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Recuerdo á los Alcaldes de las capitales de partido, facultados para expedir licencias de uso de armas, la circular de este Gobierno que se les ha dirijido en 8 de octubre del año próximo pasado de 1851 con el objeto de que antes de concederlas á las personas que las soliciten pidan informe á los Gefes de los destacamentos de la Guardia civil de los respectivos partidos sobre la conducta y antecedentes de los que las quieran, cuyo requisito es indispensable con arreglo á una Real orden circular de 5 de setiembre último. Orense 17 de febrero de 1852.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 167.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de D. Javier Rivero, de Couso de Limia, cuyas señas se ponen á continuacion; y en caso de verificarse, se remite con toda seguridad á disposicion del juzgado de primera instancia de Ginzo. Orense 18 de febrero de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señas de D. Javier Rivero.

Edad 24 años, estatura alta, ojos castaños, nariz larga, cara redonda, barba lampiña, color bueno: viste pantalon negro y sombrero de paja.

NÚMERO 168.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en Real orden de 31 del mes último lo que sigue.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por Real decreto de 28 de noviembre y Real orden de 10 de diciembre últimos, respecto á los funcionarios dependientes del ramo de Comercio que no cobran haberes del Tesoro, la REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá inmediatamente á extender los títulos de los Agentes de la Bolsa de esta Córte, Corredores de Comercio é Intérpretes de navíos de las diferentes plazas y puertos del Reino, Fieles-Contrastes y Oficiales únicos de las Juntas de Comercio.

2.ª Los títulos de los Agentes, Corredores y Fieles-Contrastes de las capitales de provincia se expedirán por este Ministerio.

3.ª Lo serán por los Gobernadores de las provincias respectivas los de los Oficiales de las Juntas de Comercio y los de los Fieles-Contrastes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, á excepcion de los que hayan sido nombrados ó confirmados en sus cargos por Real orden, en cuyo caso lo serán por este Ministerio.

4.ª Los títulos de los Agentes de la Bolsa de esta Córte, los de los Corredores de las plazas de Barcelona, Bilbao, Cadiz, Coruña, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia, y los de los Fieles-Contrastes de las capitales de provincia designadas de primera clase, se extenderán en papel del sello de Ilustres.

5.ª Los títulos de los Corredores de las plazas de Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian, Tarragona y Valladolid, y los de los Fieles-Contrastes de las capitales de provincia de segunda clase, se extenderán en papel del sello primero.

6.ª Los títulos de los Corredores de las plazas no comprendidas en las dos anteriores clasificaciones, y los de los Fieles-Contrastes de las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, se extenderán en papel del sello segundo.

7.ª Los títulos de los Fieles-Contrastes de las poblaciones que no sean capitales de provincia se extenderán en papel del sello tercero.

8.ª Finalmente, los títulos de los Oficiales únicos de las Juntas de Comercio que cobran su haber del presupuesto provincial, se extenderán en el papel del sello correspondiente al sueldo que cada uno disfrute en la fecha de la expedicion.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos consiguientes; en la inteligencia de que para facilitar la expedicion de los mencionados títulos es necesario que V. S. remita á este Ministerio una nota en que se exprese el nombre y los dos primeros apellidos de los funcionarios á quienes hay que expedir sus títulos por este Ministerio, y la fecha de sus respectivos nombramientos, manifestando si lo fueron por Real orden, ó bien por Autoridades ó Corporaciones determinadas, y si han sido confirmados posteriormente por S. M.; previniendo por último á los interesados comprendidos únicamente en las disposiciones 4.ª y 5.ª, que para que pueda realizarse la expedicion es preciso que antes libren al Habilitado de este Ministerio el importe del pliego del papel designado á su clase.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y efectos prevenidos en la preinserta Real orden. Orense 18 de febrero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 169.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Entre las reformas que aun reclama la administracion de Justicia en las posesiones de Asia, y de que se ocupa el Gobierno de V. M. con la solicitud y detenimiento que su importancia exige, hay algunas mas urgentes y no difíciles en su ejecucion. En este caso se encuentra la de los auxiliares del Ministerio fiscal en la Real Audiencia de Manila. Los dos letrados que, con el nombre de agentes fiscales, desempeñan aquellas funciones, no están convenientemente dotados por el Estado, supliendo esta falta con los derechos que devengan en los asuntos en que intervienen. Aun así vénse obligados para subsistir con decoro á ejercer la profesion de la abogacía, y bien se dejan conocer los graves inconvenientes que esto puede producir.

Para evitarlos, y aun para prevenir los abusos que pudieran originarse de la situacion en que se encuentran aquellos empleados, conviene que los auxiliares del Ministerio fiscal no ejerzan la abogacía ni reciban la retribucion de su trabajo de los litigantes, sino del Estado, para que, ademas de la recompensa á que puedan hacerse acreedores en su dia, tengan desde luego la consideracion competente en el orden gerárquico de los empleados judiciales. Su número es tambien reducido, si se atiende á que ni el clima permite un trabajo asiduo y constante, ni la fiscalía de Hacienda, que hoy se halla incorporada á la de lo civil de la Audiencia, deja de ocupar un auxiliar casi exclusivamente para su desempeño.

Por otra parte, las funciones de Relatores del Acuerdo, que deberán ejercer siempre que este lo estime conveniente, han de distraerlos de otras atenciones, y ha parecido de consiguiente necesario aumentar su número hasta cuatro, con obligacion de auxiliarse recíprocamente cuando así lo exija la naturaleza ó urgencia de los negocios.

Esto no ocasionará, sin embargo, nuevas erogaciones al Erario, porque la suspension de la fiscalía de Hacienda y la de una plaza de Oidor de la Audiencia de Manila, compensan con ventajas para el Estado el importe del sueldo asignado á los cuatro auxiliares. De este modo se hacen compatibles las economías de los gastos públicos con el interés de los litigantes, se facilita la expedicion de los negocios y se restituye á estos empleados el prestigio y el decoro tan conveniente y necesario en los del orden judicial.

Por estas consideraciones, y en vista de lo consultado por el Consejo de Ultramar, y de conformidad con el de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto.

Madrid 12 de diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo y con lo consultado por el de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan suprimidas las plazas de Agentes fiscales existentes en la Real Audiencia Chancillería de Manila.

2.º Se crean cuatro plazas de Abogados auxiliares de la misma Real Audiencia con la dotacion de 1500 pesos, sin sujecion á descuento alguno.

3.º Dos de los cuatro Abogados auxiliares desempeñarán las funciones de los actuales Agentes á las órdenes del Fiscal de lo civil y de Real Hacienda, y los otros dos á las del Fiscal del crímen.

4.º En el mes de enero de cada año, y á propuesta de los Fiscales, determinará el Real Acuerdo, en sesion á que habrá de concurrir necesariamente el Gobernador Capitan general, Presidente de la Real Audiencia, los dos Abogados auxiliares que durante el año han de estar respectivamente á las órdenes de los Fiscales de lo civil y del crímen, sin perjuicio de auxiliarse mútuamente cuando á juicio de los expresados Fiscales lo exijan así las necesidades del servicio.

5.º El Real Acuerdo, siempre que lo considere oportuno, podrá encomendar á los Abogados auxiliares el desempeño de las funciones de Relator en los negocios gubernativos de su incumbencia, anotándose en un libro que se llevará al efecto, autorizado por el Ministro semanero, los encargos de esta especie que á cada Abogado auxiliar se confieran.

6.º Los Abogados auxiliares tendrán el carácter de Alcaldes mayores de entrada, se les guardarán las prerogativas que á estos; prestarán el juramento de desempeñar bien y lealmente sus cargos, y concurrirán con los subalternos del Tribunal, cuando las ordenanzas del mismo ó la costumbre lo exijan, á las solemnidades ó actos públicos, ocupando el lugar precedente al de los Relatores.

7.º Los abogados auxiliares no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar ningun otro cargo, comision ó destino.

8.º A los dos años de servir las plazas de abogados auxiliares podrán aspirar á las alcaldías mayores de ascenso;

á los cinco, á las de término, y á los ocho á plazas de Oidores en las Audiencias de Ultramar.

9.º En el mes de enero de cada año, así el Gobernador, Presidente, como el Regente, Ministros y Fiscales de la Real Audiencia, remitirán separada y reservadamente á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros su juicio particular calificativo de los Abogados auxiliares, determinando la prelacion de méritos en que los consideren por su haber y laboriosidad, por su prudencia y buen juicio, y por su decoro y comportamiento público.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Número 170.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 2.ª—Circular.

Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 14 de junio último, un considerable número de expedientes para poner en ejecucion en su letra y espíritu el art. 30 del Concordato relativo á las Comunidades de religiosas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se sometan desde luego á su Real aprobacion las propuestas de los diocesanos, existentes ya en el Ministerio de mi cargo, y que de las demas se le dé cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia Secretaría del Despacho y se hallen en estado de resolucion definitiva.

2.º Que la resolucion que recaiga en cada expediente se publique en la Gaceta expresando el número máximo de religiosas que ha de tener cada comunidad, y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.º del citado artículo del Concordato.

3.º Que publicada en la Gaceta la Real resolucion, dicten los diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios expresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los Gobernadores de las provincias.

4.º Que desde la misma fecha se admitan novicias y se dé la profesion á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad hasta completar el máximo establecido, todo con entera sujecion á los estatutos y regla de cada casa, y observándose extrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último del mismo art. 30 del Concordato.

5.º Que remitan los diocesanos en los primeros 15 dias de enero y julio de cada año á esta Secretaría del Despacho nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada comunidad, y de las profesas en el propio período, con expresion de la cantidad y calidad del dote.

6.º Que los diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesion de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el carácter de perpetuidad para atender la misma comunidad á los gastos del culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, continuando en el interin la consignacion que para dichos objetos disfrutan en la actualidad.

Lo que de Real orden digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr.....

(Gaceta de Madrid del viernes 19 de diciembre de 1851.)

Número 171.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de dar una pública muestra del Real aprecio con que mira las obras originales de agricultores españoles, y singularmente las que á la bondad de la doctrina reunen la confirmacion de la experiencia, se ha dignado disponer que recomiende á V. S., y por su medio á la Junta de Agricultura, Escuelas especiales del ramo y á los Alcaldes y Ayuntamientos, la adquisicion del *Curso de Agricultura práctica*, escrito por D. Agustin de Quinto, cuya segunda edicion en dos tomos acaba de darse al público en esta corte. S. M. ordena asimismo que haga V. S. insertar esta Real disposicion en el Boletin oficial de la provincia, entendiéndose que á los Ayuntamientos les será de abono en sus respectivas cuentas el costo de un ejemplar de la obra referida, á cuyo fin se dará de esta orden el oportuno conocimiento al Ministerio de la Gobernacion para los efectos que en él correspondan; siendo finalmente la voluntad de S. M. que con el objeto de demostrar el interés con que este Ministerio acoje esta suerte de publicaciones, se adquieran por el mismo 50 ejemplares, cuyo importe se satisfará con cargo á imprevistos de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Obras públicas.

En varias ocasiones se han pedido las noticias convenientes para tener un conocimiento exacto de todos los portazgos, pontazgos y barcajes existentes, ademas de los que estan al inmediato cargo del Estado, ya se hallen administrados por las Diputaciones provinciales ó por los Ayuntamientos, ya por particulares que los posean por cualquier título. La necesidad de reunir estos datos se hace cada vez mas sensible, al paso que solo se han recibido de algunas de las provincias de la Península; y aun á causa del tiempo trascurrido desde que así se verificó, cabe la duda muy fundada de si habrá ocurrido posteriormente alguna variacion esencial que altere aquellas noticias. En consecuencia de esto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se completen cuanto antes unos datos tan indispensables, y que para este efecto se remitan en un breve plazo por los Gobernadores de las provincias que no lo hubieren verificado; y que los de aquellas en que conste haberse remitido anteriormente, se limiten á manifestar en su contestacion la fecha en que haya tenido así efecto, y si han ocurrido ó no desde entonces algunas variaciones, expresando en caso afirmativo las que fueren, y ateniéndose todos para la redaccion de las indicadas noticias á lo prevenido en la circular de la extinguida Direccion general de Caminos de 1.º de abril de 1843, inserta en el número correspondiente al Boletin oficial del mismo ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteli-

gencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del jueves 18 de diciembre n.° 6366.)

NUMERO 172.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á este Gobierno con fecha 3 del actual lo siguiente.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de enero último me ha comunicado la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general para ampliar el término de que trata el artículo 64 de la Instruccion de 1.° de octubre último, á fin de que los particulares, escribanos y corporaciones puedan disfrutar del beneficio que dicho artículo concede á todos los que reintegren sin pago de multas el papel sellado que dejaron de usar con arreglo á la legislacion anterior; y enterada de todo S. M., y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido prorogar hasta 31 de marzo próximo venidero lo que dispone el artículo 64 ya citado, haciendo estensiva dicha gracia á los documentos de giro que prescribió la ley de 26 de mayo de 1835. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense febrero 18 de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 173.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Son varios los Ayuntamientos que no han remitido hasta ahora los expedientes de repartos de la contribucion de consumos, por mas que el primer tercio del corriente año empiece á ser apremiable desde fines del mes actual. Tal retraso en la remision de un documento tan importante y esencial por el cual deben hacer efectivas las exacciones nominales, trastorna el orden de la Administracion, si es que ha de sellar sus actos con el caracter de legalidad que le corresponde. En su consecuencia, esta Administracion espera que si en un breve plazo los Ayuntamientos que dejaron de cumplir este importante servicio no le apresuran á llenarlo, lo pondré en conocimiento del Sr. Gobernador, á fin de que les imponga las penas á que se han hecho acreedores. Orense 18 de febrero de 1852.—*Joaquin Maria Espiau.*

NÚMERO 174.

Juzgado de primera instancia de Sárria.

Don Gregorio Maria Couceiro, juez de primera instancia de la villa y partido de Sárria &c.=En causa pendiente en este juzgado y escribanía del numerario D. Antonio Garcia Vaamonde, contra Pedro Diaz, vecino del lugar de Mundin en santa María de Lier, por robo en la caja de la limosna de ánimas de la iglesia de su parroquia; acordé el arresto del Diaz que no pudo conseguirse á pesar de las diligencias practicadas; asi que á medio del presente, encargo á todas las autoridades de Galicia su captura y conduccion con seguridad á disposicion de este tribunal, para lo que se insertan á continuacion sus señas personales. Sárria 10 de febrero de 1852.=*Gregorio Maria Couceiro.*

Señas personales del Pedro Diaz. Edad mayor de 60 años, estatura boca y nariz regular, pelo y barba canosa, ojos castaños, cara larga, color trigueño; vestía pantalon y chaqueta de dieciocheno negro, chaleco de paño azul, sombrero alto de fábrica portuguesa y calza zuecos de palo de los del pais.

NÚMERO 175.

Idem de Chantada.

Lic. D. Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido &c.=Por el presente se cita y emplaza á Pedro Costa, de la parroquia de San Martin de Curbian distrito de Palas de Rey en este partido, para que dentro de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él arroja el sumario que instruyo por robo que en union de Domingo Vazquez Varela su convecino, parece hizo de porcion de maiz del órrio de José Blanco de la misma vecindad, la noche del 12 al 13 de enero último; y ruego á las autoridades de la provincia, asi civiles como militares, que siendo habido procedan á su captura y remesa á este juzgado, cuyas señales á continuacion se espresan. Chantada febrero 10 de 1852.=*Andres Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Señas personales del reo. Edad 32 años, estatura alta, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigueño; viste pantalon de estopa, chaqueta de burel y sombrero negro.

NÚMERO 176.

Idem de Caldas de Reyes.

Don Nicolas Casanova, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido &c.=Por el presente se exorta á todas las autoridades á fin de que se sirvan disponer se proceda á la captura de Marcos Villanueva, de oficio tablagero y vecino de San Salvador de Sayanes cuyas señales se ponen á continuacion, remitiéndolo con el debido seguro á este juzgado con el objeto de sustanciar con él mismo la causa que se le instruye sobre lesiones inferidas en la persona de su cuñada Antonia Nobás; pues en practicarlo asi harán lo debido, y yo al tanto me ofrezco en caso semejante. Caldas de Reyes 10 de febrero de 1852.=*Nicolas Casanova.*=Por su mandado, *José Cebral.*

Señales de Marcos Villanueva. De edad como de 26 años, estatura algo menos de 5 pies, color blanco, marcado de viruelas, pelo negro, cara redonda, barba poca; viste pantalon de tarazona viejo, chaleco de terciopelo fondo encarnado con flores negras igualmente viejo, chaqueta de paño color de botella viejo, sombrero serrano id., descalzo y sin otra señal particular.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.